

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez que la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, allegó escrito mediante el cual solicita la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda. Paso a Despacho para que se sirva proveer de conformidad. Sevilla - Valle, marzo 18 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0497**

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** SIGIFREDO GOMEZ OSORIO.  
**EJECUTADO:** JHON FERNEY SALAZAR SALAS.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00272-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a decidir respecto de la petición elevada por el Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, como procurador judicial del extremo demandante, de terminación anormal de la presente causa de ejecución por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, analizadas las actuaciones incoadas dentro del proceso de la referencia, así como, la petición formulada por la parte actora en este asunto por conducto de su gestor judicial Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA de desistimiento de las pretensiones de la demanda, entrará el suscrito Juez a resolver la súplica dando alcance al precepto normativo instituido por el artículo 314 de la codificación procedimental civil vigente, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Subraya y énfasis del Despacho).

En el caso que nos ocupa vislumbra procedente, este dirigente procesal, acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones en virtud a que el mismo fue deprecado

por la parte actora respecto de la totalidad de las pretensiones e íntegramente para el extremo activo; de igual forma, se evidencia que la propuesta fue extendida de manera incondicional y adicionalmente se cumple con lo dispuesto por la norma citada en precedencia al haber sido formulada de manera previa al pronunciamiento de fondo dentro del proceso.

Ahora bien, comoquiera que el desistimiento provino de manera exclusiva desde la parte activa pero, del examen holístico de la documentación aportada con la solicitud, se pudo establecer que el hontanar de la declinación a las pretensiones deviene del pago total de la obligación por parte del deudor, circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de acta de conciliación extrajudicial que se anexó al escrito, razón por la cual dispondrá, este administrador de justicia, no condenar en costas o expensas al extremo proponente del desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado por los numerales 1º y 4º del artículo 316 del Estatuto Procesal que taxativamente señala:

**“Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Así las cosas, se decretará la terminación anormal de la presente causa ejecutiva por desistimiento de las pretensiones y sin condena en costas ordenando, así mismo, el levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso coercitivo y se accederá a la súplica de entrega del título valor que sirvió de sustento a la ejecución al extremo pasivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** deprecado por el ejecutante **SIGIFREDO GOMEZ OSORIO**, a través de su mandatario para la litis Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** concebido en contra del ciudadano **JHON FERNEY SALAZAR SALAS** en virtud a abastecerse los presupuestos establecidos por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el extremo activo **SIGIFREDO GOMEZ OSORIO** en contra del señor **JHON FERNEY SALAZAR SALAS** por desistimiento de las pretensiones.

**TERCERO; NO CONDENAR EN COSTAS** por no presentarse oposición al desistimiento por parte del demandado y en virtud a haberse dado el pago total de obligación, teniendo en cuenta lo normatizado por el artículo 316 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, clase CAMPERO, marca WILLYS, línea CJ4, modelo 1966, color AZUL CLARO, carrocería CARPADO, servicio PÚBLICO y **placa UNJ722** inscrito en la Secretaría de Tránsito e Infraestructura de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** por Secretaría del Despacho al Organismo de Tránsito referenciado a efectos de materializar el levantamiento de la cautela.

**QUINTO: DISPONER** la entrega del título valor, letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$4'000.000.00), al demandado JHON FERNEY SALAZAR SALAS por parte del extremo ejecutante a través de su gestor judicial.

**SEXTO: ARCHÍVESE** lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 044  
DEL 22 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a6030962315d95eacd4d734b613c719d2437f401cd095467721c9feff74205**

Documento generado en 18/03/2022 11:18:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**